



VISTO el Expediente N°4099-35858/2020 ALCANCE I por el que tramita el llamado a Licitación Pública N°02/2020 para la ejecución de la obra denominada "Puesta en marcha de la Planta Depuradora y Desvinculación Estación de Bombeo Barrio San Martín de la ciudad de Salto, Pcia. de Bs. As."; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 08 de Octubre de 2020 se realizó el Acta de Apertura de Propuestas de la que surge la presentación de seis oferentes, a saber: la firma INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES IKAU S.A. ofertó la suma de PESOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE con 58/100 (\$14.477.109,58); la firma CANARIAS CONSTRUCCIONES S.A. ofertó la suma de PESOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y NUEVE con 74/100 (\$15.490.039,74); la firma SOCIEDAD SUD ARQUITECTURA S.R.L. ofertó la suma de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE con 71/100 (\$12.507.213,71); la firma BUROMAHTIK S.A. ofertó la suma de PESOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO con 85/100 (\$13.823.528,85); la firma INGENIERIA GLOBAL S.A. ofertó la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO con 35/100 (\$19.853.028,35) y la firma SALTO MSF CONSTRUCTORA VIAL Y CIVIL S.R.L. ofertó la suma de PESOS TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO con 44/100 (\$13.188.138,44);

Que, las ofertas de las firmas Canarias Construcciones S.A. y Sociedad Sud Arquitectura S.R.L. fueron rechazadas *in limine* en el acto de apertura por presentar garantía insuficiente;

Que a fs. 2512 obra Nota Registro Interno N°1763/2020 de fecha 08/10/2020 posterior al Acta de Apertura de Propuesta suscrita por el Sr. Lucio Germán BERON apoderado de la firma SOCIEDAD SUD DE ARQUITECTURA S.R.L. por la cual presenta Póliza de Caucción N°6018 (fs. 2513/2516) aclarando que por un error involuntario de tipeo por parte de la compañía de seguros, se presentó en la Licitación, póliza por suma insuficiente;

Que, a los fines de poner a consideración la observancia de las exigencias solicitadas a los señores oferentes al momento de presentar su propuesta, la Dirección de Asuntos legales ha elaborado un Cuadro de Cumplimiento de Requisitos Legales obrante a fs. 2577 de las citadas actuaciones;

Que, en relación a la Nota Registro Interno N°1763/2020 la Asesoría Letrada estima que dicha presentación deviene EXTEMPORANEA correspondiendo SU RECHAZO conforme se ha expuesto en ITEMS OBSERVACIONES del Acta de Apertura de Propuestas (fs. 2511 vta.) y lo previsto en los arts. 5° y 15° del Pliego de Bases y Condiciones Cláusulas Generales y art. 8° del Pliego de Bases y Condiciones Cláusulas Particulares;

Que, mediante Nota N°1814/2020 obrante a fs. 2518/2519, la firma BUROMAHTIK S.A. efectúa presentación por medio de la cual realiza entre otras cuestiones, observaciones respecto de la OFERTA presentada por la empresa SALTO M.S. VIAL Y CIVIL S.R.L. entendiendo que la misma no satisface los requisitos del pliego en relación a la falta de firma del pliego en todas sus hojas por parte del Representante Técnico (Art. 9° - 12° Inc. a y 15° inc. a del PBCCG);

Que, en este aspecto, la Asesoría Legal pone de manifiesto que la observación es INCORRECTA correspondiendo su RECHAZO; en atención que, en primer término resulta del sobre de presentación de propuesta de la empresa en análisis que el Representante Técnico de la misma resulta ser por Nota de designación obrante a fs. 2057 el Arquitecto Miguel Ángel FIORAMONTI quien acepta tal designación y estampa su firma; y de la evaluación de los Pliegos de Bases y Condiciones Cláusulas Generales y Particulares y Pliegos de Especificaciones Técnicas agregados a fs. 2063/2510 resulta que en los mismos se encuentran estampadas dos (2) firmas en todas sus hojas sin aclaración de

VISADO

I. M. S.



las mismas, pero efectuando un cotejo con la Nota agregada a fs. 2057 las firmas se corresponden con las de SANTIAGO FIORAMONTI (Socio Gerente) y MIGUEL A. FIORAMONTI (Representante Técnico – Arquitecto);

Que, finalizando su presentación la firma BURMOAHTIK S.A. señala que, a su criterio, el representante técnico de la empresa M.S. VIAL Y CIVIL S.R.L., Arq. MIGUEL ANGEL FIORAMONTI, D.N.I. 11.025.967, Matrícula Profesional 4024, no posee incumbencia profesional sobre la obra licitada dado que la misma es una obra hidráulica de saneamiento por tal motivo dicha representación técnica sería nula por no poder representar técnicamente una tarea ajena a su incumbencia profesional, siendo ello causal de rechazo de la oferta como lo indica el art. 15º inciso a) del PBCCLG;

Que, atinente a este último achaque, la Asesoría Letrada de este Municipio estima que el mismo resulta IMPROCEDENTE en razón que, sin perjuicio que la empresa que la realiza se ha limitado a indicar la misma sin fundarla, señala que, entre los antecedentes normativos que regulan las incumbencias y atribuciones otorgadas al titula de ARQUITECTO se observa la sanción de la Resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (M.E.C.y T.) Nº 498/2006 que fija los contenidos curriculares básicos para la carrera de arquitectura y la Resolución del Ministerio de Educación Nº 1254/18 que determina los alcances de actividades reservadas profesionales modificando la resolución antes mencionada reemplazando el Anexo V ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE ARQUITECTO por el Anexo XXII que forma parte de la precitada norma, acompañándose copia de ambas resoluciones a fs. 2564/2576;

Que, en efecto, de ello se puede inferir realizando una interpretación armónica y congruente de ambas normas que el artículo 1 de la Res. 1254/18 determina que "...los «alcances del título» son aquellas actividades, definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior", tales valores establecidos por el art. 43 de la L.E.S. 24.521 son "...la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes...";

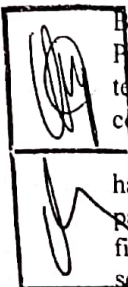
Que, el Anexo I vigente de la Res. 498/06 dispone textualmente lo siguiente: "...Se entiende al «ARQUITECTO» como título máximo de grado... y dotado de las siguientes capacidades: d) Capacidad de llevar a cabo con eficiencia, las tareas pertinentes a la actividad constructiva y tecnológica como un todo, involucrando las técnicas constructivas apropiadas y todas las obras e instalaciones complementarias". Mientras que del anexo V de esa misma resolución (la que establece las actividades reservadas al título) en su texto original surgía lo siguiente: "4. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, **excepto** cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías". Ahora bien para zanjar esta aparente contradicción inserta dentro de la regulación se deben armonizar ambos textos normativos, pues así, la capacidad del Arquitecto es la regla -todas las instalaciones, y la excepción es de interpretación restrictiva y debe surgir de norma expresa en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 19º y 28º de la Constitución Nacional;

Que, en este sentido, la Asesoría Legal concluye que sobre la base de lo expuesto, resulta que el título de arquitecto se encontraría con incumbencias para representar técnicamente la obra licitada siendo dable resaltar además que en los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Pliegos de Especificaciones Técnicas – Cláusulas Generales y Particulares no se ha establecido como requerimiento especial o excluyente una capacidad técnica determinada o específica para la designación del Representante Técnico, criterio compartido por este Departamento Ejecutivo;

Que, la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos ha solicitado mediante Nota de fecha 23/10/2020 aclaración y subsanación de requisitos por parte del oferente SALTO MSF CONSTRUCTORA VIAL Y CIVIL S.R.L. en referencia a firmas de reversos de pliego de especificaciones, listado de Datos Garantizados y solicitados a fs. 2070 y balance general de la empresa correspondiente al último ejercicio certificado por contador en original lo cual se ha cumplimentado mediante la documentación agregada a fs. 2583/2598;

Que, a fs. 2599 la premencionada Secretaría conjuntamente con la

VISADO



I. M. S.

Dirección de Servicios Sanitarios y Desagües Pluviales Municipal informan que consideran que la oferta realizada por la empresa SALTO MSF CONSTRUCTORA VIAL Y CIVIL S.R.L. se ajusta al Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 02/2020 en trámite por el Expediente N°4099-35858/2020 Alc. I, resultando asimismo la más conveniente a los intereses de este Municipio;

Que, en ese sentido, mediante Dictamen N°758/2020 la Asesoría Legal estima que se encontrarían reunidas las condiciones para sancionar el pertinente acto administrativo de adjudicación debiendo considerar a esos efectos que en el ámbito local se encuentra vigente la Ordenanza Municipal N°029/2019 por la cual se establece el Programa Municipal para la Defensa, el Fomento y la Protección de la Mano de Obra y el Comercio Local y/o Regional que dispone en su Artículo 9° que la Administración Pública Municipal quedará obligada a adquirir en forma preferente bienes originarios o producidos en el Partido de Salto y contratar obras o servicios de empresas o personas proveedoras locales... y el Artículo 14°: PREFERENCIAS que la Ordenanza se aplicará cuando la diferencia de precios cotizados no supere 1° El producto local y la empresa o proveedor local tendrán preferencia en su oferta cuando por idénticas o similares prestaciones productos y/o servicios o condiciones de pago, su precio sea igual o superior al de insumos y/u bienes y/o obras y/o servicios ofrecidos por empresas no consideradas locales o pertenecientes al Co.Pro.Ne hasta en un 10%;

Que, el Artículo 156° Bis de la Ley Orgánica de las Municipales (Dec. Ley N°6769/58) incorporado por Ley 14.139 establece lo siguiente: *En todos los procedimientos de contratación -Licitación Pública, Licitación Privada, Concurso de precios o Contratación Directa- se podrá aplicar el principio de prioridad de contratación a favor de personas físicas o jurídicas con domicilio y/o establecimiento comercial en el Partido en que se realice la contratación, siempre que se configuren similares condiciones en cuanto a precio y calidad con respecto a ofertas realizadas por personas físicas y/o jurídicas con domicilio comercial y/o establecimientos comerciales en otros Partidos o jurisdicciones territoriales.- La prioridad establecida no podrá superar en un cinco (5) por ciento en precios o valores a las ofertas presentadas por sujetos no beneficiarios del principio referenciado;*

Que, no obstante las consideraciones realizadas por la Dirección de Asuntos Legales, la misma destaca lo informado a fs. 2599 por la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos en cuanto a que la propuesta presentada por la empresa SALTO MSF CONSTRUCTORA VIAL Y CIVIL S.R.L. resulta ser la de menor precio entre las ofertas en condiciones de ser adjudicadas;

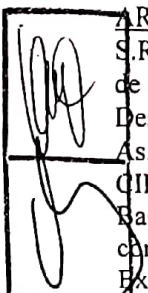
Por ello, el INTENDENTE MUNICIPAL DE SALTO en uso de las atribuciones que le son propias

DECRETA

ARTICULO 1°: Aprobar lo actuado en el Expediente N°4099-35858/2020 Alc. I por el que tramita el llamado a Licitación Pública N°02/2020 para la ejecución de la obra: "Puesta en marcha de la Planta Depuradora y Desvinculación Estación de Bombeo Barrio San Martín de la ciudad de Salto, Pcia. de Bs. As.".-

ARTICULO 2°: Rechazar la presentación efectuada por la firma BUROMAHTIK S.A. mediante Nota N°1814/2020 obrante a fs. 2518/2519 del Expediente N°4099-35858/2020 Alc. I; por los argumentos esgrimidos en los considerandos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del presente decreto.º

VISADO



I. M. S.

ARTICULO 3°: Adjudicar a la firma SALTO MSF CONSTRUCTORA VIAL Y CIVIL S.R.L. con domicilio legal en Avenida Bartolomé Mitre N°661 de la ciudad de Salto, Pcia. de Bs. As., la obra denominada "Puesta en marcha de la Planta Depuradora y Desvinculación Estación de Bombeo Barrio San Martín de la ciudad de Salto, Pcia. de Bs. As.", por la suma de PESOS TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO con 44/100 (\$13.188.138,44) por ajustarse al Pliego de Bases y Condiciones rector de la Licitación Pública N°02/2020 y resultar la más conveniente a los intereses de este Municipio; en un todo de acuerdo con lo actuado en el Expediente N°4099-35858/2020 Alc. I.-

ARTICULO 4º: Desestimar las ofertas presentadas por las firmas INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES IKAU S.A., BUROMAHTIK S.A., INGENIERIA GLOBAL S.A. por no resultar la misma conveniente a los intereses municipales.-

ARTICULO 5º: Proceder a la devolución de los documentos presentados por las firmas mencionadas en el artículo precedente, como Garantía de Oferta en la Licitación Pública N°02/2020.-

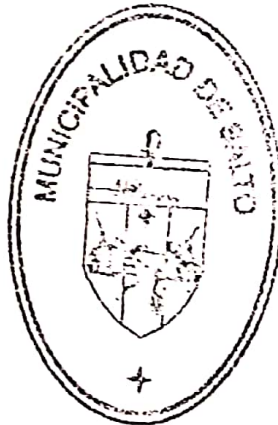
ARTICULO 6º: Notificar. Comunicar a quien corresponda. Dar al Registro Oficial de Resoluciones y Decretos. Cumplido, archivar.-

SALTO, Octubre 29 de 2020.-

DECRETO N°1390/2020.-



Edra. ANA ELISABET BURGUES
SECRETARIA DE HACIENDA
MUNICIPALIDAD DE SALTO



RICARDO ALESSANDRO
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Salto